

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Miriam Rojas Palacios, quien actúa a través de apoderado, presenta demanda verbal de pertenencia contra Demetrio Martínez Melo (*herederos indeterminados y personas indeterminadas*); al respecto, se considera:

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta los siguientes reparos:
 - a. Deberá informar el domicilio de la demandante, según lo ordena el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
 - b. Es necesario que ponga en conocimiento la dirección electrónica de su prohijada, o manifieste si aquella no posee, de acuerdo con lo señalado en el numeral 10 de artículo 82 del C.G.P.
 - c. Revisada la pretensión tercera, se evidencia que en la misma se pide el reconocimiento de mejoras; en consecuencia, deberá presentar el juramento estimatorio pertinente, ello dando aplicación al artículo 206 del estatuto procesal, en consonancia con el numeral 7 del artículo 82 del mismo código.
 - d. Es necesario que se agregue un certificado de tradición actualizado, toda vez que el arrimado data del mes de marzo, debiéndose conocer la actualidad jurídica del predio.
 - e. Se requiere al togado que presenta la acción para que agregue el poder que le otorgó la señora Miriam Rojas Palacios, toda vez que no se aportó con el escrito demandatario, siendo requisito indispensable según lo señala el numeral 1 del artículo 84 del código del proceso. El mismo deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del código general del proceso y artículo 5 del decreto 806 de 2020.
 - f. Finalmente, al existir en el certificado de tradición documento de identificación del aquí demandado, Demetrio Martínez Melo, se requiere a la parte actora para que informe si ya presentó solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con

Radicado: 2021- 00076
Demandante: Miriam Rojas Palacios
Demandado: Demetrio Martínez Melo y otros.

el fin de tener conocimiento si la cédula se encuentra vigente. Lo anterior para saber a quien debe citarse como demandado en este asunto.

El numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los yerros endilgados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda verbal de pertenencia promovida por Miriam Rojas Palacios, en contra de Demetrio Martínez Melo y otros, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

*JUZGADO SEGUNO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL, TOLIMA*
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N°46
Hoy 25/06/2021